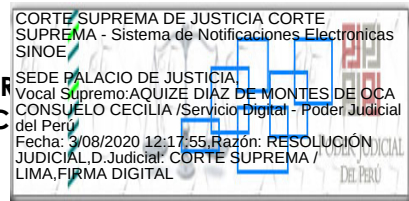




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
REV. SENT. NC
CALLAO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2020 14:04:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/08/2020 14:36:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2020 22:45:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2020 10:22:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/12/2020 18:40:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Los argumentos de la demanda no son compatibles con las causales establecidas de manera taxativa en el artículo 439 del Código Procesal Penal, lo que motiva la improcedencia del recurso de revisión.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de

sentencia promovida por el sentenciado José Miguel Muñoz Saavedra contra la sentencia del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía- previsto en el artículo 106 concordado con el numeral 3, del artículo 108, del Código Penal -, en perjuicio de Eduardo Iván Farfán Bolívar, le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó en cincuenta mil soles el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

Primero. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1.1. En lo que corresponde a la demanda de revisión de sentencia, dada su naturaleza, rigen las normas procesales vigentes en la fecha de su presentación ante esta Suprema Corte, la misma que se encuentra habilitada para conocer los procesos de revisión de sentencia tramitados con el Código Procesal Penal, conforme al Decreto Legislativo N.º 957.

1.2. Siendo así, al verificarse que la demanda de revisión fue interpuesta el veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, debe adecuarse el trámite de la causa conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal, al amparo de los principios de celeridad procesal y del derecho que correspondan al proceso, en aplicación supletoria de lo prescrito por los artículos V y VII, del Título Preliminar, del Código Procesal Civil.

1.3. Se invoca la causal prevista en el numeral 5, del artículo 361, del Código de Procedimientos Penales, referida a cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Esta

causal se encuentra ahora prevista en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde adecuar la demanda a la causal contenida en el numeral 4, del artículo 439, del referido Código Adjetivo.

Segundo. HECHOS QUE MOTIVARON LA CONDENA

De acuerdo a la sentencia del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, se tiene como hechos acreditados:

El día veinte de marzo del dos mil dieciséis, a las 21:00 horas, cuando el agraviado Eduardo Iván Farfán Bolívar se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en Unidad Vigil Block N° 212 (calle Espinar, altura de la cuadra cinco cruce con la calle Áncash), Bellavista, Callao, acompañado de su hija Brizza Pierina Farfán Castro, su yerno Alexander Jesús Huambachano Távara y su nieta, hizo su aparición a pie el procesado José Miguel Muñoz Saavedra, quien se acercó a él y sin motivo alguno sacó de su cintura un arma de fuego, realizó dos disparos directos a la cabeza y al tórax del agraviado y se dio a la fuga sin rumbo conocido, abordando un auto de color oscuro marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B4H-292, conducido por Luis Israel Perales Bello, quien afirmó que realizó el servicio de taxi al procesado de ida y vuelta desde la avenida La Marina hasta el lugar de los hechos, donde le indicó que esperase y retornó después de unos minutos, para retirarse sin exigirle hacerlo a velocidad.

El cadáver del agraviado fue conducido a la Morgue Central del Callao. La causa de su muerte fue: 1. Edema cerebral con laceración. 2. Edema pulmonar con laceración. 3. Traumatismo encéfalo craneano por herida perforante y penetrante por arma de fuego. 4. Herida perforante en tórax. Agentes causantes: proyectil de arma de fuego.

Tercero. CAUSALES INVOCADAS Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los fundamentos de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

3.1. Conforme se ha precisado líneas arriba, la causal invocada en la demanda se adecua a la prevista en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, que prescribe: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

3.2. Sostiene el demandante que no se ha valorado la legalidad del testimonio de Brizza Pierina Farfán Castro, quien incurrió en contradicciones en su

manifestación policial y su declaración en juicio oral, y con las declaraciones de otros testigos.

3.3. El acta de reconocimiento físico de persona, realizada por el testigo Cristhian Manrique Allende en presencia del fiscal se encuentra contaminada, debido a que en los canales de televisión se mostraron imágenes fotográficas del sentenciado obtenidas de su cuenta de Facebook.

3.4. El sentenciado es un agente primario que no contaba con antecedentes penales, por lo que se le ha afectado su derecho a la presunción de inocencia.

CUARTO. LA REVISIÓN DE SENTENCIA

La revisión es una acción autónoma de impugnación, que cuestiona una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada; pero esta acción extraordinaria solo procede por motivos taxativos, esto es, por causales previstas por la ley, siendo estas las dispuestas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento, cuando, por ejemplo, con posterioridad a la sentencia se descubren y prueban hechos nuevos que pueden revertir el estado de responsabilidad penal al de inocencia o se invalide alguno de los que sirvió para emitir condena, o cuando se dicta una norma de aplicación más favorable o se deja sin efecto constitucional la que sirvió para dictar una condena; todo esto por prevalecer el criterio de justicia frente a la seguridad jurídica.

QUINTO. ANÁLISIS DEL COLEGIADO

5.1. En primer lugar, este Tribunal Supremo advierte que, si bien el demandante no lo precisa, contra la sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, él mismo interpuso recurso de nulidad dando lugar a la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 2550-2017, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó.

5.2. Ahora bien, del análisis del escrito de la demanda de revisión, este Colegiado observa que la mayor parte de fundamentos expuestos por el

demandante implican un reexamen probatorio, siendo que ello no puede ser materia de pronunciamiento a través de un recurso de revisión.

5.3. Asimismo, la causal invocada -conforme la adecuación realizada- se encuentra establecida en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal; sin embargo, de sus alegaciones no se evidencia la postulación de un hecho o prueba nueva, tomando en cuenta que hace referencia a elementos probatorios conocidos a lo largo del proceso, actuados en juicio oral y valorados en la sentencia cuya revisión se pretende; por lo tanto, no se encuentra una vinculación entre las alegaciones de la demanda y la causal planteada.

5.4. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de revisión al comprobarse que los argumentos planteados son incompatibles con las causales establecidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal

SEXTO. COSTAS

La decisión que se emite pone fin a la acción de revisión, por lo que resulta de aplicación el numeral 1, del artículo 497, del Código Procesal Penal, condenando al accionante al pago de costas procesales, el cual se hará efectivo previa liquidación por la Secretaría de esta Sala Suprema de Justicia, conforme al numeral 1, del artículo 506, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. ADECUARON el trámite de la demanda de revisión a la regulación del Código Procesal Penal, correspondiendo la causal invocada a la prevista en el numeral 4, del artículo 439, del acotado Código Adjetivo.

II. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado José Miguel Muñoz Saavedra contra la sentencia del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía- previsto en el artículo 106 concordado con el numeral 3, del artículo 108, del Código Penal -, en perjuicio de Eduardo Iván Farfán Bolívar, le impuso quince años de pena privativa de

libertad y fijó en cincuenta mil soles el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado.

II. CONDENARON, por mayoría, a José Miguel Muñoz Saavedra al pago de las costas procesales, procediendo de conformidad con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/femv